# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: En el presente proceso el recurrente pretende que se establezca responsabilidad civil por haberse generado daños en forma de lucro cesante y daño emergente después de haberse producido la resolución del contrato, sin embargo en el presente proceso no se ha cuestionado la resolución del Contrato de Transporte de Carga por parte de Alicorp Sociedad Anónima Abierta, así como tampoco se ha demostrado que dicha resolución contractual haya sido enervada, lo que evidencia la inconsistencia de la pretensión, más aún si conforme lo han dilucidado las instancias judiciales no se ha acreditado la existencia de ningún incumplimiento contractual por parte de Alicorp Sociedad Anónima Abierta.

Lima, 10 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

### LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA: la causa número tres mil novecientos nueve, guion dos mil veintiuno, guion Callao, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación de fecha 24 de setiembre de 2021, interpuesto por la demandante **GENERAL SERVICE CARGO Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 23, de fecha 31 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución N.º 15 de fecha 13 de julio de 2020, que declaró **infundada la demanda**, en los seguidos contra **ALICORP Sociedad Anónima Abierta**, sobre indemnización de daños y perjuicios.

#### **II. CAUSALES DEL RECURSO**

Por auto calificatorio de fecha 15 de abril de 2024<sup>1</sup>, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil; y,

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 124 a 134 del cuaderno de casación.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

#### **III. CONSIDERANDO:**

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

#### 1.1 Demanda<sup>2</sup>

A través del escrito de demanda del 22 de mayo de 2018, General Service Cargo Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Alicorp Sociedad Anónima Abierta, solicitando que la demandada cumpla con pagar la suma de S/. 6'263,136.48, más los intereses legales devengados derivado de la inejecución de obligaciones, así como los costos y costas del presente proceso.

Refiere como argumentos los siguientes:

1) La empresa de transportes, fue constituida única y exclusivamente ante propuesta de un negocio de servicio de transportes que realizó ALICORP Sociedad Anónima Abierta a sus socios fundadores; 2) La propuesta de negocio por parte de la demandada, era de bridarle transporte a la mercadería desde sus almacenes hasta diferentes proveedores de la ciudad de Lima, lo que implica recoger los productos, cargar la mercadería, transportarla y descargar la misma en los puntos indicados, para lo cual la demandada solicitó una serie de requisitos pero con la garantía de pagos que pudieran cubrir los costos incurridos, además de tener una ganancia por los servicios ofrecidos; 3) Las

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 134 a 165.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

conversaciones se dieron en el mes de noviembre del año 2007 y se centraron en los siguientes requerimientos: i) crear una empresa que le brindara el servicio exclusivo de transportes de su mercancía a distintos puntos de la ciudad, ii) adquirir unidades móviles nuevas (0km) que cuenten con un soporte de carga de entre 6 a 16 toneladas y que las mismas sean pintadas con el logotipo de ALICORP, para que sean destinadas únicamente al servicio de la empresa demanda, iii) contratar personal que se encuentre necesariamente bajo el régimen de planilla, para lo cual indican que le ofrecieron incluir algunos trabajadores que trabajan con ellos. Por su parte, la demandada ofreció cubrir los gastos de inversión con un contrato garantizado por el plazo de cinco años con una entidad bancaria, comprometiéndose a ayudarlos a conseguir dicho crédito, de modo que, la demandada le garantizó un ingreso de S/. 95,040.00 por el plazo de cinco años, que iban a cubrir el costo de adquisición de los vehículos, el costo de ser una empresa que trabaja exclusivamente para ALICORP, el pago del personal requerido con todos los beneficios de ley y la utilidad; 4) Con tal propósito con fecha 07 de enero de 2008 se constituyeron como empresa y luego refiere que la demandada le envió un documento en virtud del cual le requería el servicio de transporte de abastecimiento de sus productos en lima. Así, la demandada gestionó las solicitudes de leasing, tal como se observa en los correos donde se conversa sobre la viabilidad del leasing. Alegan, que el 12 de noviembre de 2008 mediante escritura pública del leasing se adquirieron 8 camionetas y 8 furgones, cuya suma fraccionada en 48 cuotas por cuatro años; 5) El negocio ofrecido por ALICORP implicaba un riesgo mensual bruto de S/ 95,040.00. Alegan, que el dividendo mensual es de S/ 11,880 netos por camión, a razón de 30 vueltas por mes con un promedio de 11 toneladas por viaje y con pago promedio de S/36 por tonelada, con 8 camiones, arrojaba un total neto mensual de S/. 95,040.00; 6) En la ejecución del contrato el demandado no cumplió con las 30 vueltas por mes, ni con las 11 toneladas por vuelta, ni se programaban viajes a lugares que tengan fletes promedios a los

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

S/ 36.00, lo cual implicó una pérdida considerable a su patrimonio; **7)** El 11 de marzo de 2010 recibieron una carta del demandado en virtud del cual ALICORP da por resuelto el contrato tras haberle imputado una falta grave, lo que implicó se le haya causado daño patrimonial, consistente en lucro cesante y daño emergente desde la fecha en que la demanda unilateralmente decidió resolver el contrato e incumplir con sus obligaciones pactadas.

#### 1.2 Contestación de la demanda<sup>3</sup>

Alicorp Sociedad Anónima Abierta, contesta la demanda señalando que el Anexo 1-D del escrito de la demanda no acredita intención alguna de ALICORP de participar en un negocio a cinco años, el correo refiere que se le solicitaron información y su analista de transporte traslada los requerimientos y tarifas propuestas, indicando claramente los estándares requeridos para la prestación de un servicio de transporte a su empresa. Alega que si hubiese querido celebrar un negocio con la demandante hubieran celebrado un contrato asociativo regido por la ley mercantil.

Expresa que, tampoco se ha comprometido a garantizarle un ingreso mensual fijo, pues en la Cláusula Sétima del Contrato se estableció que la frecuencia en la entrega de mercaderías u otros bienes, cantidad, lugar de destino y modalidad de reparto, será establecido por ALICORP de acuerdo a sus necesidades. Por lo que, refiere al documento 1-E, expresa que esa carta fue emitida con la única finalidad que el recurrente cuente con un instrumento veraz para exhibir ante las entidades bancarias para obtener el leasing que le permita comprar sus camiones.

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 202 a 228.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Indica que, nunca requirió que exista un leasing para poder firmar el contrato, sino solamente que existan unidades nuevas.

Señala que, las pruebas contenidas en los Anexos 1-F y 1-G no contiene alguna mención sobre la gestación del negocio conjunto.

Refiere que su empresa tenía motivos justificados para hacer pocos requerimientos a la demandante por las rutas cortas que mencionaban, en atención a que existieron robos de dos sacos de harina, incumplimiento con el literal e) de la Cláusula Tercera del Contrato de Transporte y j) de la indicada Cláusula.

Argumenta que, los demandantes incurrían en demoras en la prestación de servicio, no cumplían los horarios de reparto, los camiones no se reportaban al retorno de su viaje, subían estibadores de dudosa reputación, por lo que incumplieron el contrato conforme a la Cláusula Décimo Primera del Contrato, por lo que decidieron resolver el contrato.

Añade que, de conformidad con los Cláusulas Décimo Primera y Décimo Sexta procedió a resolver el contrato.

En cuanto al daño alega que el demandante no lo ha probado, respecto al lucro cesante señala que es incierto pues se ha amparado en una proyección de ingresos no acordada. En cuanto al daño emergente, señala que la compra de los camiones fue un negocio que realizó solamente la demandante sin su intervención.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1.3 Sentencia⁴: A través de la resolución Nº 15 del 13 de julio de 2020, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró infundada la demanda de indemnización de daños.

Argumenta que, de los medios de prueba se advierte que en el contrato de transporte cuya inejecución denuncia la demandante no se pactó un flujo de recorridos asegurados, ni tampoco una renta fija mensual. Por el contrario, los recorridos serían determinables según las necesidades de la demandada, por lo que, no existe el incumplimiento alegado; en consecuencia, no puede ordenarse que el demandado pague suma indemnizatoria.

Respecto al hecho que el acto generador del daño se gestó dado que ALICORP habría utilizado indebidamente el mecanismo de resolución extrajudicial, argumenta el Juez que el uso de un mecanismo de tutela del crédito, no constituye un incumplimiento contractual y a través del presente proceso que versa sobre indemnización de daños contractuales, el Juzgado no puede pronunciarse sobre la validez o no de la resolución contractual, en tanto esta pretensión no ha sido solicitada.

Agrega el Juzgado que no es relevante valorar la prueba aportada dirigida a acreditar la celebración del contrato de leasing o que el demandando haya remitido una carta al Banco recomendándolo para que le den el crédito, pues es una operación financiera disímil al de transporte, en el cual no se observa que el demandando haya asumido algún tipo de obligación respecto al contrato de transporte

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 288 a 295.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**1.4 Sentencia de Vista**<sup>5</sup>: A través de la resolución N.º 23 del 31 de agosto de 2021, la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirmó la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2020 que declaró infundada la demanda.

Argumenta la Sala Superior que en el documento denominado Contrato de Transporte Terrestre de Carga, no contiene ninguna estipulación por la cual las partes hayan convenido que la demandada debía garantizar un volumen tal de carga que le permitiese a la demandante obtener ingresos brutos superiores a S/. 95,040.00 mensuales, ni una vigencia mínima de 5 años, pues si bien en la Cláusula Sexta del referido contrato, se establece una duración de cinco años desde su suscripción, pero en su segundo párrafo, se indica que, transcurridos los primeros dieciocho meses, cualquiera de las partes podría resolverlo, sin expresión de causa, lo que demuestra que existió un pacto de una vigencia mínima del contrato de dieciocho meses.

Agrega que, de los correos presentados por el demandante no se aprecia ningún pacto, sino más bien una expectativa respecto del flujo de carga, en ese sentido, si hubiera existido un flujo mínimo para la suscripción del contrato, lo lógico hubiera sido que las partes hubieran asegurado dicho flujo en el contrato, lo que no ocurrió.

#### Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infraccionado las siguientes normas procesales: **incisos** 

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 350 a 374.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 188 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento.

Tercero: Análisis de las causales

#### 3.1 POSICIÓN DEL RECURRENTE

- a. Respecto a la infracción del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política, el recurrente señala que la Sala Superior realizó una indebida valoración de los medios probatorios aportados, pues a pesar de haberse establecido como fundamento fáctico que el recurrente suscribió un acuerdo por el cual se debía garantizar un volumen total de carga que le permitiese a la demandante obtener ingresos brutos de por lo menos S/. 95,040.00 mensuales, por una vigencia mínima de 5 años; sin embargo, la Sala Superior incurre en una deficiencia en la justificación de su decisión.
- b. Respecto a la infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil, señala que la Sala Superior vulneró el derecho a probar, al tomar en cuenta el contrato preparatorio de acuerdo a la voluntad de las partes y este acto jurídico contrastarlo con el Anexo 1 del Contrato de Transporte, el cual y tiene vinculación a las partes, ya que es falso que el contrato solo establezca un mínimo de 18 meses, cuando lo real y concreto la duración del contrato es de 5 años y que se puede dar por terminado luego de 18 meses, entonces no se puede suponer que solo hay una vigencia mínima, sin considerar la vigencia máxima de los 5 años, cuando de la literalidad del contrato hay una

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

vigencia de 5 años, con lo cual se demuestra un argumento arbitrario de parte de la Sala de mérito.

#### 3.2 Consideraciones a tener en cuenta

- a. El derecho al debido proceso recogido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.
- b. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuada y suficientemente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- c. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"<sup>6</sup>, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una <u>inferencia formalmente correcta</u> (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".
- d. Una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculado con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.
- e. El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se

11

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

#### 3.3 Respuesta Judicial

a. En el presente caso, la Sala Superior, dio respuesta a cada uno de los agravios formulados por la demandante, los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar la motivación de la decisión judicial de primera instancia, respecto a las prestaciones convenidas por las partes y a su debido cumplimiento. Así, respecto al argumento referido a que las partes habrían acordado un flujo mínimo de volumen de carga, así como la duración mínima de 5 años para la vigencia del contrato de transporte de carga, la Sala Superior, desestimó tales argumentos al considerar que de los medios de prueba actuadas como es el caso del Contrato de Transporte Terrestre presentado7 por la parte demandante no se advierte que las partes hayan acordado que ALICORP Sociedad Anónima Abierta debía garantizar un volumen tal de carga que le permitieses a la demandante obtener ingresos brutos iguales o superiores a S/. 95,040.00 mensuales, ni una vigencia mínima de 5 años, pues si bien en la Cláusula Sexta se establece una duración de cinco años desde su suscripción, en el segundo párrafo, se estableció que, transcurridos los primeros dieciocho meses, cualquiera de las partes podría resolverlo, sin expresión de causa, lo que demuestra que existió un pacto de una vigencia mínima del contrato de dieciocho meses. Añade la Sala Superior que incluso de los correos electrónicos presentados por la demandante para respaldar su

<sup>7</sup> fojas 81 a 97

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

teoría del caso, no se aprecia ningún pacto respecto a un determinado flujo de volumen de carga, sino más bien una expectativa respecto del flujo de carga que no llegó a pactarse en el contrato. En ese sentido, si un determinado flujo era necesario para la suscripción del contrato, lo lógico hubiera sido que las partes hubieran asegurado dicha condición en el contrato, lo que no ocurrió.

- b. Expuesta la argumentación esgrimida por el Colegiado Superior, debe mencionarse que esta expresa las razones mínimas que se exige a toda decisión judicial, así como los sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, más aún si se tiene en cuenta que conforma a la actuación probatoria de las instancias judiciales, en el contrato de transporte<sup>8</sup>, suscrito por Alicorp Sociedad Anónima Abierta y General Service Cargo Sociedad Anónima Cerrada, respecto al alcance de la contraprestación debida a la demandante se establece lo siguiente: "QUINTO: ALICORP y EL TRANSPORTISTA establecen de común acuerdo como tarifas por los servicios materia del presente contrato, aquellas que figuran en el Anexo 1, las mimas que podrán ser reajustadas de común acuerdo con periodicidad semestral en función a la fórmula polinómica que se detalla en el Anexo 1 y pagadas por ALICORP dentro del plazo establecido en el mismo, de sus obligaciones conforme a lo previsto en el presente contrato. Ambas partes convienen expresamente que las referidas tarifas podrán ser reajustadas en el caso en que se produzca una variación mayor al diez por ciento (10%) de cualquier da de las variables que intervienen en la composición del polinomio indicado en el Anexo – 1."
- **c.** Asimismo, de acuerdo a la segunda cláusula del referido contrato las partes convinieron en lo siguiente: "EL TRANSPORTISTA, por el presente contrato

-

<sup>8</sup> fojas 81 a 97

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

se obliga a transportar la mercancía u otros bienes que ALICORP le entregue a los lugares de destino que le indique ésta última, dentro de los plazos contenidos en el Anexo – 1 que firmado por ambas partes, forma parte íntegramente del presente contrato, debiendo cubrir las necesidades diarias de ALICORP de acuerdo a los requerimientos que ésta última formule a EL TRANSPORTISTA y que hayan sido convenidos con éste último en cada oportunidad (....)".

- d. En cuanto al Anexo 1º se observa la regulación de tarifas en nuevos soles por tonelada métrica transportada, la fórmula polinómica y el plazo de liquidación de la entrega, sin especificar que exista un acuerdo para que las toneladas métricas de carga sean de 11 toneladas por viaje como refiere la demandante en el escrito de demanda; así como tampoco que el valor por tonelada métrica sea de S/. 36.00.
- **e.** De dichas cláusulas contractuales se advierte que las partes no pactaron el flujo de recorridos asegurados por la recurrente, ni una renta mínima o fija mensual de S/. 36.00.
- f. Respecto al pacto de duración del contrato, si bien el primer párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Transporte de Carga establece que "El contrato tendrá una duración de cinco (05) años, contados a partir de a fecha de suscripción (...)", también, en el segundo párrafo de la referida cláusula se establece que "Una vez transcurrido los primeros dieciocho meses de vigencia del presente contrato, cualquiera de las partes podrá resolver este contrato, sin expresión de causa, debiendo en tal caso comunicarlo por escrito a la otra parte con una anticipación menor de 30 días". En ese sentido, no es correcta la afirmación de la recurrente

.

<sup>9</sup> fojas 89

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

respecto a que las partes no podían resolver el contrato antes de cumplirse los 5 años de suscrito el contrato.

- g. Por otro lado, debe mencionarse que en el presente proceso el recurrente pretende que se establezca la responsabilidad civil de la demandada, por haberse generado daños patrimoniales, en forma de lucro cesante y daño emergente después de que Alicorp Sociedad Anónima Abierta, decidió unilateralmente la resolución del contrato; sin embargo, en el presente proceso no es pretensión la declaración de que la resolución extrajudicial no fuera correctamente realizada o fuera ineficaz; así como tampoco se ha demostrado que dicha resolución contractual haya sido enervada, lo que evidencia la inconsistencia de la pretensión, ya que en todo caso lo que correspondería no es la pretensión indemnizatoria sino una pretensión declarativa y su efecto subsecuente respecto a la resolución del contrato. Más aún, esta demanda ha sido desestimada luego de que las instancias judiciales hayan inferido de los medios de pruebas actuados que no existe incumplimiento contractual por parte de Alicorp Sociedad Anónima Abierta.
- h. Por lo tanto, en razón a la motivación expuesta en la sentencia de vista, y en tanto esta da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, y se ha respetado todos los elementos intrínsecos al debido proceso no es posible acoger la causal de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como tampoco se puede amparar la causal de infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil.
- i. Por tales consideraciones, la sentencia de vista no ha incurrido en infracción de las normas procesales señaladas, de manera que las causales procesales analizadas devienen en infundada.

# SENTENCIA CASACIÓN N°3909 – 2021 CALLAO INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

#### IV. FALLO:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fecha 24 de setiembre de 2021, interpuesto por la demandante GENERAL SERVICE CARGO Sociedad Anónima Cerrada, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 23, de fecha 31 de agosto de 2021 que confirmó la sentencia apelada, contenida en la resolución N.º 15 de fecha 13 de julio de 2020, que declaró infundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la demandante, GENERAL SERVICE CARGO Sociedad Anónima Cerrada contra Alicorp Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte.

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

beg